

Disposición final primera.—Quedan autorizados los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Disposición final segunda.—La distribución definitiva del año mil novecientos sesenta y tres se hará conforme a los módulos que fijan los apartados segundo y tercero del artículo séptimo de este Decreto.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados los Decretos dos mil/mil novecientos sesenta y uno, de trece de octubre, y el mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 364/1964, de 13 de febrero, sobre régimen transitorio para la obtención del título de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

La especialización en Medicina de la Educación Física y el Deporte quedó prevista como tal especialidad médica en la Ley de Educación Física, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), y reglamentada seguidamente en el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio («Boletín Oficial del Estado» del catorce), cuyo artículo diecinueve atribuye a la Escuela Nacional de Medicina Deportiva la formación de los futuros especialistas.

Es justo que quienes antes de la fecha de publicación del Decreto merecieron, por los estudios y ejercicios realizados, la condición de Médicos Diplomados en Medicina Deportiva por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes (de la que depende la Escuela Nacional de Medicina Deportiva), así como todos aquellos Médicos en general que con anterioridad a la vigencia de la Ley de Educación Física cultivaron de hecho esta especialidad de la Medicina, puedan, una vez establecida la especialidad, solicitar y obtener el título a que su formación les da derecho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el día primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, los Médicos Diplomados en Medicina Deportiva por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes con anterioridad al catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres podrán solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el título de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

Artículo segundo.—Los Médicos que vengán dedicándose al ejercicio profesional de la Medicina de la Educación Física y el Deporte desde fecha anterior al dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y cumplan y superen lo que sobre enseñanzas y pruebas complementarias se establezca al efecto por el Servicio de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes podrán obtener igualmente el título de Especialista en esta rama de la Medicina, debiendo para ello solicitar del mencionado Servicio, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, su admisión a los cursos y pruebas que se establezcan. Tales cursos y pruebas habrán de realizarse en todo caso antes del comienzo del curso escolar mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 365/1964, de 13 de febrero, por el que se suprime la Comisión para la Distribución del Carbón.

Superadas las causas que motivaron la creación de la Comisión para la Distribución del Carbón y desaparecidas en gran parte las circunstancias que aconsejaban su subsistencia, se ha producido una paulatina liberación económica del sector en que actuaba, plasmada en una serie de disposiciones tendentes a dicho fin.

Sin embargo, la necesidad de asegurar el abastecimiento de dichos combustibles a los sectores industriales que los consumen—reforzada con la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico—exigen la oportuna ordenación administrativa en el régimen de consumos y distribución del carbón según calidades, que conviene sea desarrollada por el Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en uso de las atribuciones que en el mismo se conceden al Gobierno, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, de conformidad con los Ministerios de Hacienda e Industria, así como con el dictamen emitido por la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la Comisión para la Distribución del Carbón, creada por el Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y se procederá a su liquidación con arreglo a los preceptos contenidos en los Decretos de doce de septiembre y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno del día veintidós de septiembre del mismo año, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Artículo segundo.—Las funciones relacionadas con la ordenación de la producción y consumo de los carbones, con su distribución y con sus estadísticas, que actualmente desempeña la Comisión para la Distribución del Carbón, quedan transferidas al Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo tercero.—Con el producto de las exacciones a que se refieren los apartados A) y B) del artículo segundo del Decreto seiscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, se atenderá a los gastos propios del Patronato «Juan de la Cierva», a los del Servicio de Calidades de los Carbones, de la Dirección General de Minas y Combustibles, y a subvencionar al Montepío o, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios en favor del personal de las Minas de Carbón, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de dicho Decreto.

La Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Industria autorizará con carácter general la distribución del producto de dichas exacciones. Para establecer o modificar las normas de distribución será necesaria la conformidad del Patronato «Juan de la Cierva».

Artículo cuarto.—Los bienes y fondos que tuviere la Comisión para la Distribución del Carbón en el momento de entrada en vigor de la presente disposición y los que adquiera mientras no se lleve a cabo su liquidación total quedarán a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, que dispondrá de ellos para atender a las necesidades del personal referidas al pago de haberes e indemnizaciones y a las obligaciones del suprimido Organismo.

Artículo quinto.—Al personal perteneciente a la Comisión para la Distribución del Carbón, el cual quedará a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, se le considerará causa baja en el último día del mes siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, aun cuando por las necesidades de las funciones que se les atribuyan continúen algunos, o todos ellos, prestando servicio y percibiendo haberes con posterioridad a la fecha expresada.

A efectos de su baja, serán clasificados en el grupo correspondiente de los cuatro que a continuación se establecen, y tendrán los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que aquéllos puedan encontrarse: se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos sin indemnización alguna.